

facultades que les ofrecia, y fueron primera; que pasando yo á presidir la Junta no deberia ocupar en ella el Señor Alcalde mayor el asiento siguiente á mi, pues que á ella solo debia concurrir en este caso como mi asesor nato; y que este punto debia decidirlo la Junta general pues que en V. Ss. no residian facultades para ello.

El segundo fue haber propuesto el Señor Sindico Don Munuel de Oleaga, que la Real orden de nueve de Julio, prevenia que yo hubiese de presidir la Junta, y que con arreglo á esto parecia que no residian en mi facultades para delegar.

En cuanto al primer punto debo manifestar que aunque S. M. en la Real orden citada de veinte y tres de Mayo, tuvo á bien crear un Comandante General militar que fuese Presidente de todas las Juntas y Diputaciones del Señorío, y que no se pudiese celebrar alguna sin su anuencia y presidencia, ó en su defecto su Asesor ó persona que deputase el Comandante general, y suprimió el Corregimiento, creando en su lugar Alcalde mayor, y que este fuese asesor nato del Comandante, no por esto deprimió su autoridad para que en las Juntas que presidiese el Comandante general, y á que asistiese como su asesor nato, dejase de ocupar el lugar que le corresponde, despues del Comandante general, como segundo magistrado superior del Señorío y miembro principal de la Diputacion. En V. Ss. ni en la Junta residen facultades para decidir este punto ni yo lo puedo permitir, y por lo mismo tendrán V. Ss. entendido que cuando yo pasase á presidir la Junta, que el Señor Alcalde mayor ha de ocupar el asiento siguiente al mio, estando á mi costado izquierdo.

En cuanto al segundo punto propuesto por el Señor Síndico Oleaga, debo decir á V. Ss. que la Real orden de nueve de Julio previene que yo haga la convocatoria para la Junta general como presidente de ella, pero